

Constancia secretarial:

- El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de fecha 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en el territorio Nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, Resol. 844 del 26 de mayo de 2020.
- El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.
- A través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otros asuntos. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20- 11567, establece que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1º de julio de 2020.
- A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole:
 - Que en el presente proceso se libró mandamiento de pago desde el 11 de diciembre de 2012 a favor de ARNULFO BLANDÓN VARGAS y en contra de WILLIAM CARDENAS GUERRA.
 - La orden de seguir adelante con la ejecución se dictó el 3 de julio de 2013.
 - En la actualidad no existe embargo de remanentes.
 - Existen medidas cautelares.
 - El proceso no se encuentra suspendido.
 - El expediente se halla en estado de inactividad desde el día 30 de enero de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del CGP.

Para proveer la Dorada, Caldas, Julio 2 de 2020.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada Caldas, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: N° 529
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ARNULFO BLANDON VERGAS
Demandado: WILLIAM CARDENAS GUERRA
Radicado: 17380-40-89-005-2012-00272-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

ARNULFO BLANDON VERGAS, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de WILLIAM CARDENAS GUERRA, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por el monto de unas sumas adeudadas.

Por auto calendado 11 de diciembre de 2012, se libró mandamiento de pago en los términos deprecados en el escrito introductor y se ordenó la notificación personal de dicha providencia.¹

La notificación del extremo pasivo se surtió por aviso como aparece a folio 44 del cuaderno principal y vencido el término de traslado la parte guardaron silencio.

El Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 535 de fecha 3 de julio de 2013, ordenó seguir adelante con la ejecución tal como se decretó en el mandamiento de pago, dispuso practicar la liquidación del crédito y condenó a la parte vencida al pago de las costas judiciales causadas en el trámite, así como el avalúo y posterior remate de los bienes objeto de medidas cautelares.²

Revisado el dossier, se observa que el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de dos (2) años sin gestión alguna por parte del demandante para lograr materializar la orden de ejecución.

¹ Folio 17 C. 1.
² Folio 16 ib.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que importa:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

En el sub examine se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el expediente que la última actuación procesal aparece a folio 64 del expediente adiada enero 30 de 2018.³

Ahora bien, en aplicación de las demás reglas dispuestas en el artículo 317 ibídem que se contraen a:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; (...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por escrito y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación

³ Constancia de Ejecutoria Auto de Sustanciación No. 100.

y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Cumple anotar que (i) el proceso no ha sido suspendido por ninguna de las causales válidas con posterioridad a la orden de seguir adelante (ii) el demandante no es persona incapaz y (iii) la parte ejecutante debía cumplir con la carga procesal de lograr materializar la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, siendo ésta la etapa primordial para dar impulso al proceso.

Así las cosas, es totalmente procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones qué de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en su diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según las premisas legales y constitucionales contenidas en el numeral 1º del artículo 42 del Estatuto Procesal Civil, en cuanto atañe a uno de los deberes del juez en “**Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.**

En consecuencia, sin obrar **NINGUNA** actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza durante plazo superior a dos (2) años, contados desde la última actuación, es procedente decretar la terminación del mismo por configurarse el desistimiento tácito.

En ese mismo sentido se ordenará cancelar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

No habrá condena en costas o perjuicios por expresa prohibición del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado 17380-40-89-005-2012-00272-00, promovido por **ARNULFO BLANDON VARGAS** contra de **WILLIAM CARDENAS GUERRA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO: DECLARAR que no habrá condena en costas.

CURTO: ARCHIVAR definitivamente este proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2012-00272-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



ÁNGELA MARÍA PINZÓN MEDINA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No. 44 del 6 de julio de 2020</p>
<p>FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ Secretario Ad Hoc</p>